



Ciudad de Rawson, 10 de julio de 2024

**Al Sr. Ministro de
Economía y Crédito Público
Provincia del Chubut
Lic. Facundo BALL**

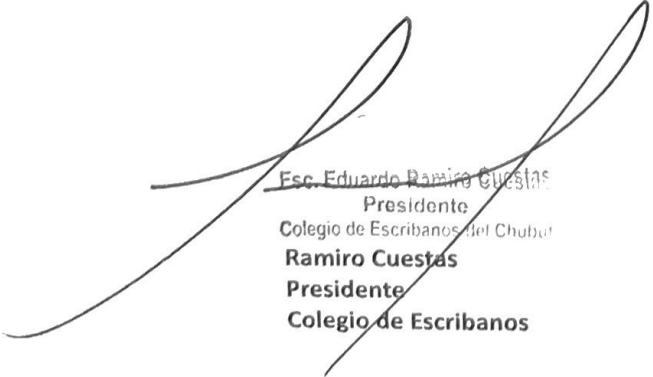
Por la presente, en nuestro carácter de Presidentes de los Colegios de Agrimensura y de Escribanos de la Provincia del Chubut, nos dirigimos a Usted, a los fines de hacerle llegar el Proyecto de Ley Provincial de Catastro para la Provincia del Chubut oportunamente conversado con usted y sus equipos técnicos.

Dicho proyecto surge del trabajo conjunto entre los Colegios antes mencionados y el asesoramiento de un profesional de reconocida trayectoria en el ámbito del derecho registral y catastral tanto de la Argentina como de la región como lo es el Magister Dr. Sabene.

Es de considerar que, este proyecto es el resultado de un trabajo mancomunado entre los Colegios que, cerró con una jornada de capacitación en la Legislatura de la Provincia del Chubut donde se invitó a autoridades, agentes de organismos y profesionales cuya conclusión fue generar una mesa de trabajo conjunta donde trabajar proyectos normativos.

Quedamos a vuestra disposición así como autoridades y legisladores de la Provincia del Chubut para continuar trabajando en el presente **Proyecto** y en su **Reglamentación**, con el fin de arribar a un instrumento **aggiornado** y moderno que resulte en mejoras para el funcionamiento de esta Provincia del Chubut.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarlo con nuestra más distinguida consideración,


Esc. Eduardo Ramiro Cuestas
Presidente
Colegio de Escribanos del Chubut
Ramiro Cuestas
Presidente
Colegio de Escribanos


Jorge Guillermo O'Connor
Presidente
Colegio Profesional de Agrimensura

correos electrónicos: presidencia@cpachubut.org.ar y sede: central@colegioescribanoschubut.org

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA PRIVADA

12 JUL 2024	
ENTRADA	SAIDA

12.5015 

PROYECTO DE LEY
“LEY DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT”

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de la Ley Nacional N° 26.209 y el establecimiento de un régimen catastral en todo el territorio de la Provincia de Chubut, en cumplimiento de las previsiones contempladas en la normativa nacional.

NOTAS:

- Se inicia con este artículo para definir el carácter reglamentario de la norma proyectada y explicitar el cumplimiento legislativo de adecuar la norma catastral provincial a la Ley Nacional N° 26.209.
- La expresión “*La presente Ley*” sería sustituida por “*El presente Decreto*” si es que, en el caso, se canalizara la reglamentación por dicha vía. Lo propio se aclara para los demás pasajes del Proyecto en que se utiliza esa expresión.
- La referencia final a “*normativa nacional*” se define con esa generalidad debido a que la legislación catastral provincial no sólo reglamenta la Ley Nacional N° 26.209 sino también el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también otras normas sustantivas que, en cada caso, puedan resultar aplicables.

Artículo 2.- Organismo Catastral. La función pública catastral y el poder de policía inmobiliario catastral serán ejercidos por la Dirección General de Catastro e Información Territorial (DGCeIT), dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.

En el cumplimiento de sus funciones, la DGCeIT tiene a su cargo las tareas de *administración* y *registración* de los objetos territoriales de derecho público y privado del territorio provincial.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario de los artículos 1° (1er párrafo) y 2° de la Ley Nacional N° 26.209
- Se continúa con la identificación del Organismo Catastral a nivel provincial como ente a cargo de: a) la *función pública catastral*, cuyos fines se definen el artículo 3°; y b) el *poder de policía inmobiliario catastral*, cuyas atribuciones se detallan en el artículo 4°.
- Asimismo, en el segundo párrafo de esta norma, se deslindan claramente los dos principales roles de los Catastros de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Nacional N° 26.209: a) el Catastro “*administrador*”; y b) el Catastro “*registrador*”.
- En consonancia con el texto de la Ley Nacional N° 26.209, en esta norma se utiliza la referencia genérica a “*objetos territoriales*” que comprende tanto las parcelas como otras unidades catastrales, conforme surge de otros artículos de la misma norma proyectada.

Artículo 3.- Fines del Catastro. Constituyen fines de la función catastral ejercida por la DGCEIT los siguientes:

a.- La administración del Sistema Catastral y de Información Territorial de Base Parcelaria;

b.- La registración de los elementos esenciales y complementarios de las parcelas, subparcelas y los objetos territoriales legales no parcelarios, con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida;

c.- El establecimiento del estado parcelario de los inmuebles y la verificación de su subsistencia con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten;

d.- La publicidad del estado parcelario de la cosa inmueble;

e.- La registración y la publicidad de otros objetos territoriales legales;

f.- El conocimiento de la riqueza territorial y su distribución;

g.- La elaboración de datos económicos y estadísticos que sirvan de base para la legislación tributaria y el planeamiento a cargo de los poderes públicos de la Provincia;

h.- La registración y publicidad de las mejoras accedidas a las parcelas y unidades parcelarias;

i.- La determinación de la valuación parcelaria, comprendiendo la cosa inmueble por naturaleza y las mejoras accedidas a ella, debidamente registradas;

j.- La contribución a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable;

k.- La implementación de un Catastro Multipropósito debidamente integrado con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, como así también con los intereses de los usuarios, para garantizar la prestación de un servicio público ágil y eficiente, en consonancia con los principios y normas internacionales, nacionales y provinciales;

l.- Su participación activa en la organización, coordinación, ejecución y control de aplicación de normas que brinden seguridad al tráfico inmobiliario o que sean relativas al ordenamiento o a la planificación territorial;

m.- El desarrollo de conexiones con el sistema de ciencia y técnica nacional a fin de incorporar los avances tecnológicos necesarios para optimizar el funcionamiento de la DGCEIT y sus dependencias;

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 1° (3er párrafo) de la Ley Nacional N° 26.209;
- Para la definición del contenido de este artículo se tomó: a) la base del texto del artículo 1° de la Ley Nacional N° 26.209, ajustado al alcance provincial y, en algunos casos, simplificado o reformulado en sus expresiones; y b) algunas finalidades que la DGCEIT tiene públicamente definidas;
- El inciso “c” – referido genéricamente a la verificación de subsistencia del estado parcelario – concluye con la expresión “*normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten*” para reforzar la idea de que tanto la reglamentación de la ley provincial que se proyecta, como las disposiciones catastrales, deben ser una consecuencia jurídica de la ley provincial. Esta terminología se emplea en reiteradas ocasiones en este Proyecto.
- El inciso “k” se incluye para reforzar la necesaria vinculación interinstitucional de la DGCEIT que sirve de base a todo su funcionamiento, incluyendo a los organismos con funciones protectoras de recursos naturales;
- También en el inciso “k”, la referencia al “*servicio público ágil y eficiente*” proyecta reflejar en el texto normativo la recepción de los paradigmas actuales en materia de gestión estatal.

Artículo 4.- Poder de policía inmobiliario catastral. El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:

- a.- Practicar de oficio actos de levantamiento parcelario y territorial con fines catastrales;
- b.- Realizar georeferenciación parcelaria y territorial;
- c.- Registrar y publicitar los estados parcelarios y de otros objetos territoriales legales con base en la documentación que les da origen, llevando los correspondientes registros;
- d.- Requerir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
- e.- Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
- f.- Expedir certificaciones;
- g.- Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción; confeccionar, conservar y publicar su registro gráfico;
- h.- Formar, conservar y publicar el archivo histórico territorial;
- i.- Interpretar y aplicar las normas que regulen la materia, con arreglo a las disposiciones normativas vigentes;
- j.- Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales;
- k.- Dictar disposiciones catastrales con arreglo a la Ley Nacional N° 26.209, la presente Ley, el Código Civil y Comercial de la Nación y otras eventuales normas nacionales, provinciales o municipales que resulten aplicables, de acuerdo al caso;
- l.- Aprobar y registrar las mensuras que se presenten ante la DGCEIT. En el procedimiento administrativo que se sustancie al efecto, la DGCEIT, el peticionante y todo organismo cuya intervención corresponda, deberán observar todas las reglas contempladas en la Ley I N° 18, o la que en el futuro la reemplace.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye otras atribuciones no enunciadas, en tanto éstas se ajusten a los fines mencionados en el artículo anterior.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.209;
- Por supuesto, se toma como base el artículo reglamentado, adaptándolo a la jerarquía provincial;
- En el inciso “i”, se especifica que la tarea de interpretación y aplicación que la Ley Nacional pone a cargo del Organismo Catastral, con relación a las normas que regulan la materia, se deberá hacer “*con arreglo a las disposiciones normativas vigentes*”. Aunque parezca innecesario aclararlo, entiendo que los antecedentes fácticos justificarían agregar esta expresión;
- Con similar criterio, el inciso “k” también enfatiza la idea de que, en el dictado de la normativa que corresponda, la DGCeIT deberá observar el sistema normativo vigente sin extralimitarse;
- El párrafo final determina el carácter meramente enunciativo de la norma, pero considero importante dejar establecido que su enunciatividad no significa que arbitrariamente puedan incluirse otras atribuciones sino que éstas sólo se entenderán incluidas si resultan necesarias para el cumplimiento de los fines regulados en el artículo 3° de este Proyecto.

CAPÍTULO II

PARCELA, SUBPARCELA Y OTROS OBJETOS TERRITORIALES LEGALES

Artículo 5.- Parcela. De conformidad con lo normado en el artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.209, se denomina *parcela* a la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindado por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en la DGCeIT.

La parcela puede ser urbana, suburbana, subrural y rural, según la planta en la que se encuentre ubicada.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.209;
- Se reproduce el concepto legal de “parcela” en atención a que, por su carácter sustantivo, no podría ser alterado por una norma local;
- Se reemplaza la referencia genérica a “Organismo Catastral” que dispone la Ley Nacional, por la referencia concreta a la DGCEIT.
- Se mantiene, asimismo, la clasificación de la parcela que establece el art. 21 de la Ley III N°4.

Artículo 6.- Elementos de la parcela. Con arreglo a lo normado en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 26.209, los elementos de la parcela son los siguientes:

a.- Elementos esenciales:

I.- La ubicación georeferenciada del inmueble;

II.- Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;

III.- Las medidas lineales, angulares y superficiales.

b.- Elementos complementarios:

I.- La valuación fiscal;

II.- Los linderos.

Los elementos esenciales y complementarios conforman el estado parcelario del inmueble.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 5° de la Ley Nacional N° 26.209;
- Por los mismos motivos referidos en las notas al artículo anterior, el carácter sustantivo de la norma hace que la norma provincial deba, en este punto, refirmar el contenido de la norma nacional. Se debate, en doctrina, si la norma provincial puede agregar otros elementos esenciales y/o complementarios. En particular, entiendo que ello no es jurídicamente posible. Por tal motivo, se propone replantear los mismos que la norma nacional, sin perjuicio de todos los aspectos reglamentarios que se incluirán en artículos siguientes;
- El párrafo final se ha reformulado, en comparación con el texto nacional: se cambia “*constituyen*” por “*conforman*”. En mi opinión, el empleo del vocablo “constituyen” en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 26.209 ha sido una involuntaria imprecisión, pues la constitución del estado parcelario se alcanza con la *inscripción* de la documentación cartográfica como lo indica su propio artículo 7°, y no por la mera reunión abstracta de los elementos esenciales y complementarios de la parcela. Por la abstracción del contenido de la norma, creo más exacto emplear el vocablo “*conforman*”. Por tratarse de una cuestión semántica, no constituye – por supuesto – un exceso de reglamentación.

Artículo 7.- Subparcela. Se denomina *subparcela* a la cosa inmueble determinada, incluida en una parcela, que representa el objeto de derechos reales distintos al dominio y condominio, cuyo plano se encuentra inscripto en la DGCeIT. La subparcela será debidamente relacionada con la parcela que integra.

Notas:

- Este artículo consagra la figura de la *subparcela* que, en otras demarcaciones, se implementa para representar el objeto de derechos reales distintos al dominio y al condominio.
- Desde el observatorio de legislación comparada con otras provincias se observan básicamente dos sistemas: a) emplear el vocablo “subparcela” exclusivamente para las Unidades Funcionales y/o Complementarias en propiedad horizontal y conjunto inmobiliario, reservando otra figura para los supuestos de objetos de otros derechos reales, como la superficie (sistema observado, por ejemplo, en la legislación catastral cordobesa); o b) emplear el vocablo “subparcela” para todo otro derecho real que implique la existencia de un objeto distinto (sistema que se observa, por ejemplo en la normativa catastral rionegrina y santacruceña). Me inclino indudablemente por este último sistema. Entiendo que simplifica la solución unificando en un solo instituto la situación catastral de todas las figuras a las que se puede aplicar.
- Se resalta, asimismo, que con la expresión “*derechos reales distintos al dominio y al condominio*”, no sólo quedan comprendidos todos los demás derechos reales con impacto catastral sino que la redacción queda planteada para eventuales futuras reformas de la ley civil que puedan incorporar otros derechos reales.
- El párrafo final menciona genéricamente la necesidad de que la subparcela quede vinculada con la parcela de la cual forma parte. Se considera que, en el marco de una ley provincial, es suficiente esta mención. Serán luego las disposiciones catastrales las que abordarán, en concreto, la técnica que se implementará a tal efecto.

Artículo 8.- Objeto Territorial Legal No Parcelario. Los objetos territoriales legales que no constituyan parcelas ni subparcelas serán determinados por mensura u otro método alternativo equivalente establecido por las normas reglamentarias. Serán, asimismo, objeto de registro de conformidad con las pautas y requisitos que establezca la DGCEIT.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta el artículo 10 de la Ley Nacional N° 26.209.
- La norma se ocupa de dos aspectos: a) la determinación del OTL No Parcelario; b) su registración en la DGCEIT.
- En lo tocante a su determinación, se propone mantener la referencia inicial a la mensura. Con respecto a la posibilidad de otro método alternativo que garantice la precisión, confiabilidad e integralidad comparables con la mensura (mencionado en la norma nacional), propongo que sean considerados por los Colegios consultantes (en especial, el CPA). Debe considerarse, ante todo, que la contemplación de uno o varios métodos alternativos no es obligatoria, sin perjuicio de lo cual entiendo que, para los OTL No Parcelarios, es recomendable – cuanto menos – dejar abierta la posibilidad de que se establezcan. Existen, por consiguiente, dos posibles caminos: a) que se contemple el o los métodos alternativos en este mismo Proyecto; b) que el Proyecto los mencione delegando su posible determinación en las normas reglamentarias. Me inclino por esta última solución, no sólo porque permitirá su debate y consenso en instancias posteriores (reduciendo la posibilidad de desacuerdos en este estadio) sino también porque luego la incorporación de otros (o la sustitución de los que eventualmente se permitan) será más ágil si sólo requiere la modificación de la norma reglamentaria.
- En cuanto a la registración, como es propio de la ley provincial, se limita a establecer su deber a cargo de la DGCEIT, quien luego, a través de sus disposiciones, reglamentará la forma y técnica a emplearse.
- Esta norma es fundamental porque los OTL No Parcelarios se vinculan directamente con el modelo de Catastro Multifinanciado que se refuerza en varios pasajes de este Proyecto.

CAPÍTULO III

ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO

Artículo 9.- Concepto. Son actos de levantamiento parcelario los actos de mensura ejecutados por profesionales habilitados de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 40, 41, 44, 46, 48, 51 y concordantes de la Ley X N° 72.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.209.
- Si bien se sigue, en principio, la definición conceptual de la norma nacional, se propone utilizar solamente el vocablo “*ejecutados*” sin incluir “*autorizados*”, pues este último es un concepto reservado para la actuación documental, que se aborda en el artículo siguiente.
- Se incluye una expresa remisión a la legislación provincial que regula el ejercicio de las profesiones de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor o título universitario con la incumbencia correspondiente. Se considera propicio no mencionarlos sino directamente hacer remisión a la norma específica. Ello permite que, ante eventuales modificaciones de ésta última, no resulte necesario adecuar el texto legislativo que aquí se propone. Los artículos que se mencionan son aquellos referidos al ejercicio profesional y a sus condiciones habilitantes.

Artículo 10.- Representación planimétrica. Los actos a que se refiere el artículo anterior serán representados en un plano de mensura y/o documentación correspondiente, confeccionado y autorizado por el profesional actuante, de conformidad con la normativa catastral correspondiente.

Notas:

- Este artículo es reglamentario del artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.209.
- Se ocupa específicamente de la labor documental del Agrimensor o Ingeniero Agrimensor, posterior a los actos de levantamiento parcelario.
- La expresión “*plano de mensura y/o documentación correspondiente*” pretende ser comprensiva, no solamente de las cédulas o folios parcelarios sino de toda otra documentación que, en el presente o en el futuro, importe, en alguna medida, un reflejo documental de aquellos actos.
- Se emplean los vocablos “*confeccionado*” y “*autorizado*”. La *confección* implica la realización del plano (o documentación correspondiente) con arreglo a las disposiciones catastrales locales. La *autorización* – concebida desde la perspectiva documental – conlleva la asunción de la autoría de este documento, concepto que se liga con la responsabilidad profesional señalada en el artículo siguiente. Tal autorización se evidencia con la firma y sello del profesional actuante.
- La genérica referencia “*normativa catastral correspondiente*” permite que, ante dinámicos cambios en las normas catastrales que regulen la confección de los planos, no resulte necesario adecuar la ley provincial.

Artículo 11.- Principio de identidad. Responsabilidad profesional. La representación planimétrica de los actos de levantamiento parcelario debe reflejar la realidad física relevada. La discordancia entre ésta última y lo representado, hará responsable al profesional actuante con los alcances previstos en el artículo 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Notas:

- Este artículo es reglamentario del artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.209.
- El primer pasaje de la norma se ocupa de consagrar el principio de identidad de la mensura, estableciendo el deber de que la representación planimétrica coincida con la realidad física, pues es esta la piedra fundamental en la construcción de aquella parte de la seguridad jurídica que incumbe a los Agrimensores e Ingenieros Agrimensores.
- La segunda parte contempla efecto jurídico civil de la discordancia. Se consagra, entonces, la responsabilidad – que ya menciona la norma nacional reglamentada – con expresa remisión a la norma correspondiente del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente se ocupa de regular la responsabilidad de los profesionales liberales. Se considera preferible no incluir referencia alguna al carácter objetivo o subjetivo del factor de atribución – pues, en algunos supuestos, son cuestiones debatidas que, en el caso, habrán de ser consideradas por el juez que resuelva – sino simplemente formular la remisión normativa señalada.

CAPÍTULO IV

ESTADO PARCELARIO

Artículo 12.- Determinación del estado parcelario. De conformidad con el artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.209, la determinación del estado parcelario se cumple con la representación planimétrica referida en el artículo 10.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.209.
- Siguiendo el parámetro establecido en la legislación nacional, se considera “*determinación*” del EP a la representación de los elementos de la parcela en el plano de mensura.

Artículo 13.- Constitución del estado parcelario. De conformidad con el artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.209, el estado parcelario queda constituido con la inscripción del plano de mensura y la documentación correspondiente, en la DGCEIT.

NOTAS:

- Este artículo es reglamentario del artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.209.
- Se consagra la inscripción del plano como constitutiva del estado parcelario, siguiendo las normas de la ley nacional.
- No se hace referencia alguna los efectos y alcances de la inscripción del plano, pues ello ya surge de la Ley Nacional N° 26.209.

Artículo 14.- Vigencia del estado parcelario. El estado parcelario constituido o verificado, tendrá vigencia durante los siguientes plazos:

Inmuebles baldíos en zona urbana o suburbana: CUATRO (4) años

Inmuebles construidos en zona urbana o suburbana: CINCO (5) años

Inmuebles ubicados en zona subrural: SIETE (7) años

Inmuebles ubicados en zona rural: DIEZ (10) años.

Los plazos señalados en este artículo se computarán desde la fecha de la inscripción a que se refiere el artículo 13 o desde la fecha de la última verificación de subsistencia, según corresponda. Su vencimiento importará la caducidad de la vigencia del estado parcelario.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley Nacional N° 26.209, ocupándose de establecer los plazos de vigencia del estado parcelario.
- Con respecto a la cuantificación de los plazos, se consigna en el texto la que se acordó con los Presidentes de ambos Colegios.
- Independientemente de la cuantía de los plazos, se aclara que el cómputo de los mismos inicia con la constitución del estado parcelario (es decir, con la inscripción del plano) o bien desde la fecha de la última verificación de subsistencia.
- En el segmento final de la norma, se mantiene el empleo del vocablo “caducidad” que menciona la Ley Nacional por considerarse correcto, en atención a que son plazos que fenecen por su solo transcurso, sin necesidad de ninguna declaración formal.

Artículo 15.- Verificación de subsistencia del estado parcelario.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 14, según correspondiere, la DGCEIT no expedirá el certificado catastral, a los fines del otorgamiento de los actos previstos en el artículo 21, si previamente no realizare la verificación de subsistencia del estado parcelario, salvo las excepciones y/o prórrogas legalmente dispuestas por la DGCEIT en ejercicio de sus atribuciones.

La verificación de subsistencia del estado parcelario implica:

- a.- la ejecución de los actos de mensura;
- b.- la confección y autorización de la documentación que refleje las operaciones técnicas referidas en el inciso anterior, con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes;
- c.- la rogación de inscripción de la documentación ante la DGCEIT;
- d.- el efectivo asiento en la DGCEIT.

Los actos mencionados en los incisos “a”, “b” y “c” del párrafo anterior deben ser realizados por los profesionales habilitados de conformidad con la Ley Nacional N° 26.209 y la Ley Provincial X N° 72, siendo los mismos de su exclusiva responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta el artículo 9° de la Ley Nacional N° 26.209;
- Se aclara que resulta aplicable: a) al estado parcelario constituido y con plazo vencido; b) al estado parcelario ya verificado con anterioridad, con plazo igualmente vencido.
- Es fundamental que la norma aclare que la verificación funciona integralmente con la pretendida expedición del certificado catastral, constituyéndose como un recaudo previo e ineludible para que la DGCeIT emita tal documento.
- El segundo párrafo de esta norma especifica genéricamente los pasos que deben cumplirse para entender que el estado parcelario ha sido verificado: a) actos de mensura; b) representación documental; c) rogación de inscripción; y d) inscripción efectiva. Considero fundamental que la ley catastral provincial defina claramente este alcance. Aunque esto sea consecuencia de una interpretación pacífica por parte de la doctrina, aportaría mayor seguridad que quede definido en el texto legislativo.
- Por las mismas razones que se expusieron en las notas a los artículos 10, 11 y 12 de este Proyecto, se aclara la incumbencia y responsabilidad de los profesionales habilitados para estas diligencias.
- En el inciso “a” del segundo párrafo se hace exclusiva referencia a los “actos de mensura”. El texto de la Ley Nacional N° 26.209 se refiere no sólo a la mensura sino también a “*otros medios alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura*”. Si bien, en general, se apunta a la “mensura” defendiendo su necesidad de acuerdo al modelo de Catastro que establece la legislación nacional, se recuerda este aspecto a los fines de su consideración por los consultantes.

Artículo 16.- Publicidad del estado parcelario. Sin perjuicio de otros medios de publicidad que emplee la DGCeIT para dar a conocer el contenido de sus asientos, el estado parcelario vigente será publicitado a través de la expedición del Certificado Catastral regulado en el Capítulo V de la presente ley.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta los artículos 1° (párrafo 3°, inc. "b") y 11 de la Ley Nacional N° 26.209.
- La norma guarda consonancia con el artículo 3°, inciso "d", de este Proyecto concretando uno de los fines del Catastro.
- La norma no sobreabunda, pues no sólo se limita a regular la publicidad del estado parcelario (lo cual ya surgiría del artículo recién mencionado) sino que identifica al Certificado Catastral como único instrumento idóneo a tales fines.

CAPÍTULO V

CERTIFICADO CATASTRAL

Artículo 17.- Regla general. La expedición del Certificado Catastral se rige por las normas del presente Capítulo y las disposiciones catastrales que, en su consecuencia, se dicten.

NOTAS:

- Se establece una norma general introductoria a los fines de señalar que la normativa regulatoria del Certificado Catastral se halla en el texto del Proyecto y en las disposiciones que lo reglamenten.

Artículo 18.- Solicitud de expedición de Certificado Catastral. A rogación de los sujetos habilitados en las disposiciones catastrales vigentes, el Certificado Catastral deberá ser expedido dentro del plazo señalado en las normas reglamentarias. Corresponde a estas últimas disponer, a su vez, las consecuencias de las eventuales demoras de la DGCEIT en la expedición del Certificado Catastral.

Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones catastrales que, en consecuencia de estas norma, se dicten, la Solicitud de Expedición deberá contener:

a.- Su objeto, entendiendo por tal el destino que se dará al Certificado Catastral que se expida;

b.- Identificación del inmueble, a cuyo fin se deberá consignar:

b.1.- Ubicación, indicando ciudad y Departamento;

b.2.- Nomenclatura Catastral;

b.3.- Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble;

b.4.- Medidas lineales, angulares y superficiales;

b.5.- Linderos;

b.6.- Partida Inmobiliaria;

b.7.- Restricciones y/o afectaciones;

c.- Identificación de los titulares registrales del inmueble;

NOTAS:

- Se establece el contenido mínimo que debe tener la Solicitud de Expedición del Certificado Catastral.
- Se toma como base: a) la Disposición Catastral N° 38/2022; y b) ejemplos concretos proporcionados por los consultantes.
- El contenido se establece con alcances mínimos, apropiados a lo que corresponde al texto de la ley, de modo que inicialmente resulta adaptado a la Disposición Catastral 38/2022 pero que, a su vez, se ajuste a eventuales disposiciones que, en el futuro, la sustituyan.

Artículo 19.- Contenido del Certificado Catastral. El Certificado Catastral, sobre la base de la Solicitud a que se refiere el artículo anterior, contendrá:

a.- Número de Certificado Catastral;

b.- Constancia expresa de su expedición y fecha;

c.- Observaciones, en los casos en que correspondan de acuerdo a las normas reglamentarias;

d.- Identificación y firma del funcionario que lo expide.

Asimismo, en los casos en que, de acuerdo con la normativa vigente, no se expida el Certificado Catastral, se expresará tal circunstancia con indicación de la/a causa/s correspondiente/s.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las normas reglamentarias podrán disponer la inclusión de otros datos en el Certificado Catastral, en la medida que ellos resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su función publicitaria.

NOTAS:

- Este artículo contiene normas básicas sobre el contenido del Certificado Catastral, en caso de expedición y no expedición.
- Se toma como base: a) la Disposición Catastral N° 38/2022; y b) ejemplos concretos proporcionados por los consultantes.
- El contenido se establece con alcances mínimos, apropiados a lo que corresponde al texto de la ley, de modo que inicialmente resulta adaptado a la Disposición Catastral 38/2022 pero que, a su vez, se ajuste a eventuales disposiciones que, en el futuro, la sustituyan.

Artículo 20.- Vigencia del Certificado Catastral. El Certificado Catastral tendrá una vigencia de doce (12) meses que se computan desde el día de su expedición, sin perjuicio de eventuales prórrogas que, en caso de necesidad, disponga la DGCEIT, en ejercicio de sus atribuciones.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta un aspecto puntual que surge del artículo 11 de la Ley Nacional N° 26.209: la vigencia del Certificado Catastral, de fundamental importancia para el notario que deba autorizar una escritura pública teniendo a la vista un certificado vigente;
- La cuantía del plazo se establece siguiendo la previsión que hoy se encuentra vigente por aplicación del artículo 7° de la Disposición N° 38/2022 de la DGCEIT pero, en caso que se considere procedente proponer un plazo diferente, por supuesto puede hacerse.
- Como es lógico, por tratarse de un acto de publicidad formal, se toma como inicio del cómputo la fecha de expedición del Certificado Catastral.
- Tratándose de un plazo sustancial (no procedimental), el cómputo habrá de realizarse en días corridos.
- Considero conveniente la inclusión de esta norma en caso que exista un sólido consenso con respecto a la determinación del plazo. En caso contrario – o si existiese posibilidad de que el mismo cambie con cierta proximidad – podría elaborarse una redacción alternativa que remita a lo que establezcan las disposiciones catastrales. De cualquier modo, me inclino por la primera solución que, entiendo, aportaría mayor seguridad jurídica y evitaría cambios sorpresivos en este plazo.

Artículo 21.- Obligatoriedad del Certificado Catastral. Establécese el carácter obligatorio del Certificado Catastral para la autorización de escrituras públicas u otros documentos que contengan actos que sirvan de causa a la constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles. El Certificado Catastral deberá estar vigente a la fecha del otorgamiento del acto respectivo.

Son deberes de los notarios y/u otros autorizantes de documentos, en los casos en que legalmente corresponda, con relación al Certificado Catastral:

- a.- Solicitar su expedición;
- b.- Tenerlo a la vista;
- c.- Relacionar su contenido en la escritura pública o documento correspondiente;
- d.- Acompañarlo en ocasión de rogar la inscripción del título ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

El incumplimiento de los deberes mencionados en el párrafo anterior no invalida el acto jurídico otorgado sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber al autorizante y de lo dispuesto en el artículo 22.

NOTAS:

- Esta norma reglamenta los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Nacional N° 26.209.
- Se establece, en el primer párrafo, la obligatoriedad del Certificado Catastral, señalando el ámbito de aplicación de la norma, en estricta observancia de la norma nacional.
- Se agrega, en el mismo párrafo, la necesidad de que el Certificado Catastral esté vigente a la fecha del acto.
- En el segundo párrafo, se enuncian los deberes del autorizante de los actos comprendidos en esta norma obligatoria. Se utiliza la expresión “relacionar” su contenido por dos motivos: a) corresponde al mismo término empleado en la norma nacional; b) a pesar de los debates doctrinarios, es el término más amplio que habilita tanto la interpretación más flexible (que el notario deje constancia de su contenido sin necesidad de una reproducción textual) como aquella más ortodoxa (que se pronuncia a favor de tal reproducción en forma exclusiva). Entiendo que, para una ley provincial, es suficiente esta referencia.
- El último párrafo esclarece que no existe nulidad en caso de incumplimiento de tales deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere haber.

Artículo 22.- Calificación registral. El Registro de la Propiedad Inmueble calificará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 21, párrafo 2°, inciso “d”. La omisión de tal presentación importará la inscripción provisional del documento con los alcances previstos en el artículo 9°, inciso “b”, de la Ley 17.801.

NOTAS:

- Esta norma reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley Nacional N° 26.209.
- Ligada a la norma anterior, establece: a) el deber del Registro de la Propiedad Inmueble de calificar; y b) la consecuencia de la omisión que, conforme lo dispone la ley nacional, es la inscripción provisional del documento.

Artículo 23.- Supuestos excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, los siguientes supuestos:

- a.- Constitución de derechos reales de usufructo, uso o habitación;
- b.- Afectación al régimen de vivienda contemplado en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c.- Inscripción de medidas cautelares.

NOTAS:

- Esta norma reglamenta parcialmente el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.209, estableciendo supuestos excluidos de la obligatoriedad regulada en los artículos anteriores.
- Si bien se sigue el lineamiento de la ley nacional, se formulan las siguientes precisiones:
 - No se incluye la “cancelación de derechos reales”, en primer lugar, porque el vocablo “cancelación” es propio de las inscripciones y no de los derechos, y en segundo lugar, porque no estando comprendidos en la regla, no es necesario consignarlos como exclusión;
 - Se ajusta la referencia al régimen de vivienda que, en el texto de la ley nacional, se remite al anterior “bien de familia”;
 - Se mantiene la referencia a medidas cautelares (aunque pueda discutirse si están comprendidas o no en la regla de obligatoriedad, ante la eventualidad de que se interprete que su toma de razón, impactando en la función de garantía del inmueble, modifica el derecho real, es preferible mantener la mención del supuesto excluido para armonizar con la norma reglamentada que claramente se endereza por esa solución).

CAPÍTULO VI

NOMENCLATURA CATASTRAL

Artículo 24.- Sistema único de asignación de nomenclatura catastral. Establécese un Sistema Único de Asignación de Nomenclatura Catastral de carácter obligatorio y de orden público en todo el territorio de la Provincia de

Chubut. En cumplimiento del mismo, las parcelas y subparcelas serán identificadas con una nomenclatura única e irrepetible de conformidad con las normas de la presente Ley y las disposiciones catastrales que, en su consecuencia, se dicten.

NOTAS:

- Se establece una regla general que consagra el sistema único de asignación de nomenclaturas para parcelas y subparcelas.
- Se aclara que, en todo este Capítulo, se siguen los criterios establecidos por la Ley III N°4 que, siendo la ley catastral vigente y, por lo tanto, el antecedente necesario de este proyecto, debe ser considerado como pauta fundamental para la legislación sobre este tema.
- En función de ello, se ha observado el mismo criterio que plantea la Ley III N°4 en torno a que el sistema de asignación es único para todo tipo de parcelas (urbanas, suburbanas, rurales y subrurales). Por tal motivo, no se distinción alguna en el texto normativo proyectado.
- Asimismo, se agrega la referencia a las subparcelas en virtud del reconocimiento legislativo que tendrían en el artículo 7° de este mismo proyecto.

Artículo 25.- Principio de jerarquía. La asignación de nomenclatura catastral de las parcelas y subparcelas ubicadas en la Provincia de Chubut se rige por el principio de jerarquía, en virtud del cual:

a.- Cada Departamento de la división política del territorio de la provincia, se dividirá en un número adecuado de Sectores, según su extensión, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Los Sectores serán delimitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley;

b.- Los Departamentos y los Sectores se identificarán con un número de dos (2) cifras respectivamente;

c.- Cada sector se encuadrará dentro de un sistema de coordenadas octogonales cuyas ordenadas y abscisas estarán comprendidas entre 00 (doble cero) y 99 (noventa y nueve) y en lo posible en correspondencia con las coordenadas del sistema Gauss- Kruger de la zona, según lo establecido por el Instituto Geográfico Militar en la Carta General de la República.

NOTAS:

- Esta norma toma como base el artículo 22 de la Ley III N° 4, reordenando su texto sobre la base del principio de jerarquía en la atribución de nomenclaturas, es decir, la identificación del objeto a partir de niveles territoriales jerárquicos en orden decreciente.
- Se agrega también la referencia a las subparcelas para guardar armonía con el artículo 7°.

Artículo 26.- Integración de la nomenclatura catastral. La nomenclatura completa de cada parcela consistirá en dos (2) números, dispuestos en forma de fracción, cuyo numerador de cuatro (4) cifras, indicará con sus dos (2) primeras la ordenada y con las otras dos (2) la abscisa de un punto interior o adyacente de la parcela en el sistema particular de coordenadas mencionado, punto éste que se ubica gráficamente en un plano del sector dando así la posición de la parcela. El denominador también de cuatro (4) cifras, completará la nomenclatura indicando con sus dos (2) primeras el departamento y con las restantes el sector donde está ubicada la parcela.

En caso de subparcelas, se agregará a la nomenclatura de la parcela que integran, dos (2) símbolos adicionales a los fines de su correcta identificación, de conformidad con las disposiciones catastrales que, en consecuencia de esta norma, se dicten.

NOTAS:

- El primer párrafo de este artículo está tomado del artículo 23 de la Ley III N° 4 en cuanto a la composición de la nomenclatura catastral.
- El segundo párrafo es una adaptación de la frase final de la norma antes referida en la que se propone no limitar la referencia exclusivamente a las unidades funcionales y/o complementarias en propiedad horizontal, considerando que el concepto de subparcela se aplicaría también a otros objetos inmobiliarios vinculados con otros derechos reales, tal como se expresa en el artículo 7° de este proyecto y en las notas aclaratorias.

Artículo 27.- Delimitación de Sectores Catastrales. Los Sectores Catastrales mencionados en el artículo 25 de la presente Ley, se delimitarán siguiendo en lo posible líneas definidas por hechos reales fácilmente identificables (calle, ferrocarriles, canales, ríos, arroyos, líneas de cresta de accidente orográfico, etc.) o por los límites departamentales de la división política de la Provincia.

La determinación de los sectores catastrales dentro de cada departamento será efectuada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial en la forma que técnicamente resulte más conveniente y de manera gradual, a medida que los trabajos preparatorios permitan la incorporación de las distintas regiones de la Provincia al sistema de nomenclatura, fijado por la presente Ley.

NOTAS:

- Este artículo reproduce el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley III N° 4.

Artículo 28.- Aspectos reglamentarios. La composición del Registro Gráfico, organización interna de ficheros y otros elementos auxiliares a los fines de instrumentar el sistema de nomenclatura previsto en el presente Capítulo, serán fijados por las normas reglamentarias de la presente Ley y por las disposiciones catastrales que, en su consecuencia, se dicten.

NOTAS:

- Este artículo está tomado del artículo 26 de la Ley III N° 4, con pequeñas adecuaciones en su texto.
- Se sugiere mantener una norma de este tenor, entendiendo que será útil tanto para continuar identificando parcelas y subparcelas, como para eventuales modificaciones posteriores en la organización catastral del territorio de la Provincia.

CAPÍTULO VII

EJECUCIÓN, CONSERVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO

Artículo 29.- Regla general. La ejecución, conservación y actualización del catastro de la Provincia de Chubut será realizada por la DGCEIT mediante un conjunto de operaciones, estudios y actuaciones tendientes a ejecutar y mantener vigentes los registros, constancias y documentaciones existentes.

NOTAS:

- Se propone la inclusión de esta norma general que, receptando los fines del Catastro enunciados en el artículo 3° de este Proyecto, impone no sólo el deber de ejecutar y conservar el Catastro, sino también el de mantenerlo actualizado.
- Siguiendo las pautas de la Ley Nacional N° 26.209 y la Ley Provincial III N° 4, son tareas a cargo de la DGCEIT.

Artículo 30.- Deber de coordinación. A los fines previstos en los artículos 3°, inc. "k", y 29 de la presente Ley, la DGCEIT deberá procurar una adecuada coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos, a fin de implementar procedimientos tendientes a actualizar la información catastral con datos relevantes para los fines del Catastro establecidos en la Ley Nacional N° 26.209 y en la presente Ley.

La DGCEIT deberá comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble los planos de mensura registrados a los fines de su anoticiamiento en la matrícula correspondiente.

NOTAS:

- Se propone una norma que específicamente contemple el deber del Organismo Catastral de funcionar en coordinación con otros organismos. El deber surgiría de uno de los fines del Catastro, contemplado en el artículo 3º, inciso “k”, de este Proyecto, al que se remite el texto del artículo que aquí se anota.
- Este artículo sería fundamental para el funcionamiento de un Catastro Multipropósito y su cumplimiento efectivo activaría el intercambio de datos con otros organismos, entre ellos, los que tutelan recursos naturales (bosques, hidrocarburos, áreas naturales protegidas, etc.).

Artículo 31.- Deber de declaración. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la DGCEIT, en ejercicio del poder de policía inmobiliario catastral, los poseedores legítimos o ilegítimos de inmuebles situados en el territorio de la Provincia, tienen el deber de declarar toda incorporación o retiro de mejoras susceptibles de modificar la valuación fiscal, en el plazo y con las condiciones que establezcan las disposiciones catastrales respectivas.

NOTAS:

- Se propone la incorporación de un artículo con este contenido a fin de imponer el deber del particular de declarar las mejoras (o su retiro, en su caso) cuando ello impacta en la valuación fiscal del inmueble. Es un paradigma fundamental en el Catastro actual que no excluye otros métodos alternativos, tales como la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario.
- Existen dos alternativas para aplazar el cumplimiento de este deber: a) fijar el plazo en la ley provincial; b) delegar la fijación del plazo en el Organismo Catastral a través de sus disposiciones. En este caso puntual, me inclino por esta última solución, pues permitirá, en su curso, modificar el plazo, si fuera necesario, sin necesidad de modificar la ley provincial.
- Se utiliza la expresión “poseedores legítimos e ilegítimos” para respetar la armonía con el art. 1916 del CCyCN y que, por consiguiente, el deber pese, no solamente sobre titulares de derechos reales que se ejerzan por la posesión, sino también por poseedores a título de derecho personal, como adquirentes por boleto de compraventa o cesiones de éstos últimos, pues al fin y al cabo lo que interesa al Catastro, a estos fines específicos, es el ejercicio de la posesión, con independencia de que ésta repose, o no, sobre un derecho.

CAPÍTULO VIII

VALUACIÓN PARCELARIA

Artículo 32.- Regla general. La valuación parcelaria comprende el conjunto de operaciones técnicas y estadísticas que tienen por fin la atribución de un valor económico determinado a cada inmueble de la Provincia, de conformidad con las previsiones de la presente Ley y de las disposiciones catastrales que, en su consecuencia, se dicten.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta el artículo 14 de la Ley Nacional N° 26.209.
- Conceptualiza en términos sencillos la operación valuatoria a cargo del Organismo Catastral.
- No se establece, en este artículo, que la tarea valuatoria corresponda a la DGCEIT porque ello ya surge del artículo 3°, inc. "i", de este proyecto.
- Con la referencia final, resulta claro que, sin perjuicio que las normas básicas sobre atribución de valuaciones surgen de este Proyecto, luego habrán de integrarse con las disposiciones catastrales correspondientes.

Artículo 33.- Metodología valuatoria. Remisión. La valuación de las parcelas y subparcelas situadas en el territorio de la Provincia se regirá por las normas contenidas en las Leyes Provinciales VII N° 9 y VII N° 10 y sus normas complementarias y reglamentarias.

NOTAS:

- Este artículo reglamenta el artículo 14, 2° párrafo, de la Ley Nacional N° 26.209.
- Considerando que en la provincia las valuaciones inmobiliarias se rigen por dos leyes vigentes (Ley VII N° 9 y Ley VII N° 10), es claro que han de mantenerse las mismas metodologías valuatorias.
- Desde el punto de vista de la construcción de la norma proyectada, en otras circunstancias, propondría la incorporación textual de esas mismas normas al texto que aquí se proyecta, pues entiendo que la unificación normativa se ajusta al texto de la Ley Nacional y contendría estos dispositivos normativos en la misma legislación catastral provincial.
- Sin embargo, considero que ello no sería estratégicamente conveniente, pues si así lo hiciéramos este mismo Proyecto habría de derogar aquellas dos normas y, aunque tal derogación sería sólo formal (pues sus mismos textos quedarían incorporados a este articulado), tendría otra resonancia política pretender la derogación de normas que tienen una directa incidencia tributaria. Ello, a mi modesto entender, tornaría más complejo el planteo del proyecto.
- Por ello es que se mantiene la mención al solo efecto de remitirnos a aquellas normas. Es importante que la mención esté (pues la Ley Nacional impone al legislador local reglamentar este aspecto y el lector de la ley provincial sabrá a qué legislación remitirse).
- Por último, resalto que la solución propuesta no contraviene la norma nacional, pues el artículo 14 de la Ley Nacional N° 26.209 pone esta tarea a cargo de “las leyes locales”. Siendo así: a) la pluralidad utilizada en la norma nacional permite una cierta dispersión normativa; b) se trata concretamente de leyes provinciales, correctamente emanadas de la Legislatura de la Provincia.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 34.- Aplicación gradual y progresiva. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.209, las normas contenidas en los Capítulos IV y V de la presente Ley, entrarán en vigencia en forma gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes etapas:

a.- Primera etapa: A partir del día de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados hasta el día 31/12/1980, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo 21 de esta Ley;

b.- Segunda etapa: Transcurrido UN (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados desde el día 01/01/1981 hasta el día 31/12/2000, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo 21 de esta Ley;

c.- Tercera etapa: Transcurridos DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados desde el día 01/01/2001 en adelante, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo 21 de esta Ley;

NOTAS:

- Este artículo reglamenta el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.209.
- Se propone el sistema de gradualidad y progresividad por retroactividad.

Artículo 35.- Derogación. Derecho transitorio.- Derógase la Ley III N° 4 de la Provincia de Chubut, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, mantendrán vigor las normas reglamentarias y disposiciones catastrales dictadas durante la vigencia de la ley derogada, en cuanto sean compatibles con la presente Ley y hasta tanto sean sustituidas por nuevas normas.

NOTAS:

- Como lógica consecuencia del establecimiento de un nuevo régimen catastral, se establece la derogación de la ley anterior.
- El segundo párrafo – en recepción de los criterios doctrinarios predominantes – se incluye para esclarecer la conservación de la vigencia de la normativa reglamentaria que no se contraponga a las normas de este Proyecto.
- La referencia final “hasta tanto sean sustituidas por nuevas normas” consagra la necesidad de que el bagaje normativo reglamentario, en caso que se sancione este Proyecto, se ajuste a la nueva normativa, evidenciando el carácter transitorio de la disposición contenida en el segundo párrafo.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Sebastián E. Sabene', is written over a faint horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish on the left side.

Mg. Sebastián E. Sabene